



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3007

Sancionada: 24/07/1996

Promulgada: 25/07/1996 - Decreto: 1157/1996

Boletín Oficial: 12/08/1996 - Nú: 3389

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjase el régimen general de cobro y refinanciación de la cartera de préstamos del Banco de la Provincia de Río Negro, transferida al Estado Provincial por aplicación de los artículos 2° de la ley n° 2901 y 25 de la ley n° 2929, conforme a las condiciones que se establecen en Anexo, que forma parte de la presente ley.

Artículo 2°.- Facúltase a la autoridad de aplicación a fijar regímenes especiales y acuerdos particulares de cobro y refinanciación de la cartera de préstamos especificada en el artículo precedente, fundado en razones de política económica o de carácter social o en motivos económicos orientados a un mayor recupero de tales acreencias.

Artículo 3°.- Designase autoridad de aplicación de la presente ley a la Comisión de Análisis de Créditos, creada por el artículo 4° del decreto 390 del 1° de abril de 1996.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ANEXO A LA LEY N°

.-

DEUDORES COMPRENDIDOS

Artículo 1°.- Quedan comprendidos en el régimen de la presente ley, la totalidad de los deudores que componen la cartera residual del Banco de la Provincia de Río Negro (hoy en liquidación) y que den cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Desistir expresamente de cualquier acción legal que tuvieran para con el Banco de la Provincia de Río Negro -en liquidación- y la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Hacer expreso reconocimiento de los saldos de deuda que mantuvieran con el Banco de la Provincia de Río Negro, así como prestar conformidad manifiesta a las liquidaciones practicadas.
- c) Incluir en el presente régimen la totalidad de sus deudas con el Banco de la Provincia de Río Negro.
- d) Contratar los siguientes seguros:
  - 1) Seguro de vida.
  - 2) Seguro sobre garantías reales.
- e) En caso de deudores que estuvieren en Concurso Preventivo, deberán presentar la autorización judicial pertinente, cuando así lo requiera la legislación de fondo.

PAGO CONTADO MINIMO

Artículo 2°.- Para acceder al presente régimen los deudores deberán abonar al momento de aceptarse su propuesta, un mínimo del cinco por ciento (5%) de sus deudas, más el importe del IVA que correspondiere, en efectivo.

Artículo 3°.- El importe referido en el artículo anterior de la presente, no podrá ser inferior a pesos doscientos (\$200) o el saldo de deuda, si éste resultare menor.

DEUDA BASE

Artículo 4°.- Serrecalcularán las deudas en mora de acuerdo a las condiciones originales pactadas, sin tener en cuenta recargos por mora y punitorios por no pago.

Para las deudas base no superiores a pesos cincuenta mil (\$ 50.000), en el recálculo se aplicará, a partir de la fecha en que el deudor haya incurrido en mora o para el caso que el deudor estuviese al día a partir de la fecha del último pago, una tasa máxima del dos por ciento (2%) efectivo mensual o del uno coma cinco por ciento (1,5%) efectivo mensual, según se trate de préstamos en pesos o dólares estadounidenses respectivamente.

La autoridad de aplicación determinará la metodología de cálculo de cada operación sobre la base de los parámetros fijados en el presente.

PLAZOS

Artículo 5°.- Fíjase en cinco (5) años el plazo máximo para



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

la cancelación de los montos refinanciados, pudiendo excepcionalmente alcanzar hasta ocho (8) años cuando las condiciones del sector o del deudor así lo requieran.

Las cuotas a pactarse podrán ser por períodos mensuales o mayores, no pudiendo exceder el año.

TASAS DE INTERES

Artículo 6°.- Los deudores deberán someterse a un régimen de tasa de interés variable, aun cuando la deuda original hubiese sido pactada a tasa fija.

La autoridad de aplicación fijará dichas tasas debiendo las mismas disminuir cuando se acuerden menores plazos y se constituyan mejores garantías.

GARANTIAS Y BONIFICACIONES

Artículo 7°.- Los deudores deberán constituir nuevas garantías y/o adecuar las garantías existentes, constituyéndolas en un valor no inferior al ciento cincuenta por ciento (150%) de la deuda cuando se trate de garantías registrables y del doscientos por ciento (200%) si se tratase de garantías no registrables.

NOVACION

Artículo 8°.- La refinanciación a otorgar no constituye novación, debiendo contemplarse la cláusula de no novación en el contrato a suscribir.

CANCELACION EN CEDERN

Artículo 9°.- Las deudas refinanciadas netas del pago en efectivo previsto en el artículo 2°, podrán cancelarse con CEDERN a su valor nominal, de acuerdo con el siguiente esquema:

- a) El ciento por ciento (100%) de las deudas de hasta pesos cinco mil (\$ 5.000).
- b) Para las deudas superiores a pesos cinco mil (\$ 5.000) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), la cantidad de cuatro mil setecientos cincuenta CEDERN (4.750) más un treinta por ciento (30%) sobre el excedente de pesos cuatro mil setecientos cincuenta (\$ 4.750).
- c) En las deudas pactadas en dólares estadounidenses se aplicará la conversión de pesos uno (\$1) = dólar estadounidense uno (U\$S 1).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) La proporción de deuda cancelada con CEDERN deberá abonarse dentro de los treinta (30) días de sus crito el contrato de refinanciación.
- e) El ciento por ciento (100%) de las deudas personales de los agentes, funcionarios y jubilados, retirados y pensionados del Estado Provincial y Municipal.

DEUDAS EN EJECUCION JUDICIAL O CONCURSO PREVENTIVO

Artículo 10.- Quienes se encuentren en calidad de demandados, en razón de deudas comprendidas en el artículo 1° de la presente y deseen acogerse a los beneficios de este régimen, deberán:

- a) Solicitar la adhesión al régimen de la presente ley.
- b) Desistir de todas las acciones y excepciones judiciales interpuestas.
- c) Afrontar los gastos causídicos.
- d) Abonar los honorarios devengados, aplicándose para tal fin, el régimen de pago de honorarios del Banco de la Provincia de Río Negro.

A efectos de instrumentar la adhesión al presente régimen, suspéndense los términos procesales por treinta (30) días en los juicios iniciados contra los deudores del Banco de la Provincia de Río Negro.

CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS DE LA REFINANCIACION

Artículo 11.- Cualesquiera que fueren las condiciones de refinanciación acordadas, el atraso del deudor en el pago de sus obligaciones, así como el incumplimiento de las condiciones pactadas, dará derecho a la Provincia de Río Negro a declarar la caducidad de los beneficios acordados por la presente.

PLAZO PARA LA ADHESION

Artículo 12.- Para acogerse a los beneficios del presente régimen, los deudores consignados en el artículo 1°, deberán adherir al mismo y suscribir antes del 1° de diciembre de 1996 la documentación que se establezca.

INCUMPLIMIENTO DE LA REFINANCIACION



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 13.- Quienes encontrándose en mora al 30 de noviembre de 1996, no hicieren uso de las opciones de la presente ley, o que habiendo hecho uso de las mismas, incumplieren las obligaciones asumidas, no podrán acceder a nuevas facilidades de pago o nuevas líneas crediticias con fondos de la provincia, hasta la cancelación total de sus deudas.

Artículo 14.- Quienes hubieren hecho uso de las opciones de la presente ley, no podrán hacer uso de nuevas líneas crediticias con recursos de la provincia, hasta la cancelación del sesenta por ciento (60%) de sus deudas.

Artículo 15.- A fin de dar cumplimiento con lo preceptuado en los artículos 13 y 14 de la presente, créase el Registro de Deudores de la Provincia de Río Negro, a cargo de la Superintendencia de Gestión Económica.